

Señores,
Honorable Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
E. S. D.

ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA, persona mayor, identificado con CC No. 7.475.856 de Barranquilla, actuando en nombre propio y en mi calidad de abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99.262 del C. S. de la J., comedida y respetuosamente, acudo ante ese Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 de la ley 1437 del 2011, para solicitarles que mediante el trámite del proceso electoral correspondiente, **SE DECLARE QUE:**

Primero. Que es nulo, parcialmente el ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL - ALCALDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE MALAMBO, FORMATO E-26 ALC, en página uno de dos, línea cinco cuadro sinóptico, que dice:

*004 YAIR RAFAEL DE LA CRUZ VALERA PARTIDO CAMBIO RADICAL
18169 DICOCIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE.*

Y pagina dos de dos, parte final donde (reconoce) y declara que:

En concordancia con el artículo 25 de la ley 1909 del año 2018, el candidato(a) YAIR RAFAEL DE LA CRUZ V VALERA, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al Concejo Del Municipio De MALAMBO ATLÁNTICO.

Segundo. Que es nula parcialmente el ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO FORMATO E -26 CON, página 10 de 12, línea segunda del primer cuadro sinóptico, en cuanto hace referencia al número de curules a proveer; en: *16 curules*.

Tercero. Que es nula parcialmente el ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO FORMATO E -26 CON, página 12 de 12, última línea del cuadro sinóptico, por medio de la cual se declara elegido como Concejal De la Corporación Administrativa; Concejo Municipal De Malambo, Departamento Del Atlántico, para el período constitucional 2020-2023, al ciudadano **DE LA CRUZ YAIR RAFAEL** identificado con la CC No. 72.051.350, del Partido Político Cambio Radical.

Igualmente nula la nota final por la cual se explica y justifica las razones de la elección del mencionado ciudadano, afirmando que:

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de Alcalde el segundo candidato con mayor votación YAIR RAFAEL DE LA CRUZ, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules a proveer.

Cuarto. En defecto de lo anterior se realice nuevo escrutinio, con 17 curules a proveer y se **DECLARE** elegido como concejal al ciudadano **JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS**, perteneciente al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

1. HECHOS.

Primero. El pasado 27 de octubre del 2019, se llevó a cabo las elecciones locales para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldes y Concejales en todo el territorio nacional.

Segundo. En el municipio de Malambo resultó elegido como alcalde municipal el señor **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ**, identificado con la CC No. 72.053.180.

Tercero. Como segundo candidato con mayor votación a la Alcaldía, resulto el ciudadano **DE LA CRUZ YAIR RAFAEL** identificado con la CC No. 72.051.350, del Partido Político Cambio Radical.

Cuarto. Con fundamento en lo anterior, lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018 y la manifestación escrita, del señor **YAIR RAFAEL DE LA CRUZ**, de aceptar la curul al concejo que por ley le corresponde, se redujo de 17 a 16 el número de curules a proveer en este municipio para la corporación administrativa; Concejo Municipal de Malambo y se le asignó a este, una curul en dicha corporación.

Quinto. Las actas de elección formatos e 26 ALC y E 26 CON, tienen fecha de noviembre 8 del 2019.

Sexto. No obstante lo anterior, el señor **YAIR RAFAEL DE LA CRUZ** identificado con la CC No. 72.051.350, del Partido Político Cambio Radical, se encuentra impedido, para haber sido inscrito como candidato a la Alcaldía del Municipal de Malambo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 734 del 2002 en concordancia con lo dispuesto en artículo 37 de la ley 617 del 2000, por haber ejercido autoridad administrativa en su calidad de concejal, elegido para el período constitucional 2012 – 2015, dentro del mismo ente territorial y haberse retirado en Julio 19 del 2019, es decir; faltando solo tres (3) meses para la celebración de estas elecciones, cuando las normas mencionadas, exige para estas circunstancias el cumplimiento del período constitucional, para el cual fue elegido (ley 734) y no haber ejercido autoridad administrativa, los doce meses (12) meses anteriores a la fecha de la elección en el respectivo municipio, (ley 617 del 2000)

Séptimo. De esta forma el cargo de concejal numero 17, elegido por voto popular para la Corporación Administrativa Concejo Municipal de Malambo, corresponde al ciudadano **JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS**, por ser este el siguiente con mayor votación dentro de la lista de candidatos del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, a quien corresponde por escrutinio y cifra repartidora, cinco (5) curules.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

2.1. Normas violadas:

2.1.1. La ley 734 del 2002, preestablece que:

LEY 734 DE 2002, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Artículo 39. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

*1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, **concejales** y miembros de las juntas administradoras locales, **en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:***

Se trata de incompatibilidad, para los concejales en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, como autoridad administrativa que son, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, lo que implica que no podía inscribirse como candidato a la alcaldía antes de terminar su período para el cual fue elegido.

Esta norma carece de un *quantum* prohibitivo temporal, *a priori* y *a posteriori*, por lo que el cumplimiento de la terminación del período para el cual fue elegido, constituye una obligación, sin embargo en su artículo 224, preestablece que rige tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, (...). Sin embargo, no derogó de manera expresa la ley 617 del 2000, que no le es contraria sino que establece y mantiene el *quantum* temporal *a priori*, cuando preceptúa que:

LEY 617 DE 2000 Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección **haya ejercido** como empleado público, **jurisdicción o autoridad** política, civil, **administrativa** o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

Reitero, no es contraria, no fue derogada por la ley 734 del 2002 y aclara la descripción normativa sustantiva, cuando manifiesta que no pueden ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado como alcalde municipal o distrital, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido, **autoridad administrativa.**

2.2. Concepto de violación.

Por lo anterior la aplicación del artículo 37 de la ley 617 del 2000, se torna obligatoria y constituye la razón por la cual el concejal debió renunciar a la curul de concejal, para inscribirse como candidato a la alcaldía del mismo municipio, doce meses antes de las elecciones a celebrarse en octubre 27 del 2019, pero solo se retiró en Julio 19 del 2019, es decir; faltando apenas (3) meses para la celebración de éstas.

Actitud claramente violatoria al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, tipificada en el numeral 1, del artículo 48 de la ley 734 del 2002 como falta gravísima a título de dolo y clara la descripción como impedimento en los artículos artículo 39 de la ley 734 del 2002 y artículo 37 de la ley 617 del 2000, de tal manera que; **ESTAMOS INDEFECTIBLEMENTE FRENTE A UNA VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, E IMPEDIMENTOS TÍTULO DE DOLO.**

Así las cosas desde la inscripción misma como candidato a la alcaldía del Municipio de Malambo Atlántico, del señor **YAIR RAFAEL DE LA CRUZ VALERA**, fue realizada con violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y violatoria además del debido proceso contenido en artículo 29 constitucional, por lo que dicha inscripción es nula de pleno derecho, de igual forma la votación obtenida en dicho comicios electorales y consecuentemente la misma suerte para su designación o elección como Concejal del Municipio Malambo Atlántico.

3. PRUEBAS.

La constituyen:

- 3.1. Petición formal ante la Registraduría Nacional del estado civil (1 fl).
- 3.2. Oficio RMM – 0910 0237 de Noviembre 15 del 2019 y sus anexos, descritos así:(1fl).
 - 3.2.1. FORMA E-26ALC; de Noviembre 8 del 2019; Acta Parcial Del Escrutinio y declaratoria de elección de Alcalde Municipal de Malambo. (2 FLS).
 - 3.2.2. FORMA E-26CON; de Noviembre 8 del 2019; Acta Parcial Del Escrutinio Municipal – Concejo y DECLARATORIA DE ELECCION (12 fls).
 - 3.2.3. FORMA E-26Con; de Noviembre 1 del 2015, Resultado del Escrutinio – Escrutinio Municipal – Elecciones de Concejo y DECLARATORIA DE ELECCION, dentro de la cual aparece elegido para el período constitucional 2016-2019 el señor YAIR DE LA CRUZ (13 fls).
 - 3.2.4. Oficio No. 195/2019, de Diciembre 2 del 2019, Del Concejo Municipal de Malambo, por el cual certifica la fecha de retiro como concejal del señor Yair de la Cruz. (6 fls).

Pruebas a practicar.

Sírvase oficiar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Malambo, para que remita al despacho constancia de inscripción del señor **YAIR DE LA CRUZ VALERA** como candidato a la Alcaldía Municipal de Malambo.

4. PARTES Y SUS DOMICILIOS.

4.1. Parte demandante:

El suscrito, quien se encuentra ejerciendo la acción pública como ciudadano, residente en este municipio, en la calle 4 A 1, No. 1 – 43, Urbanización El Tesoro, celular 301 791 1232 teléfono fijo 316 5000 E-mail: atcminutas@hotmail.com.

4.2. Parte demandada.

El señor, Yair de la Cruz **DE LA CRUZ YAIR RAFAEL** identificado con la CC No. 72.051.350, del Partido Político Cambio Radical, quien se puede ubicar a través del Concejo Municipal de Malambo en la calle 11 carrera 15 esquina, antiguo edificio de la Alcaldía Municipal, celular 301 661 5583, se ignora su correo electrónico.

5. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

ARMANDO TORREGROSA C
Abogado
Universidad Libre De Colombia, Seccional Atlántico
Celulares 301 791 1232
E-Mail:atcminutas@hotmail.com

5

Por tratarse de la acción pública de nulidad electoral de actos de elección por voto popular, corresponde el trámite preestablecido en artículo 139, 152.8, 164.2.a, de la ley 1437 del 2011

Atentamente,

ARMANDO TORREGROSA CABRERA.
CC No.7.475.856 de Barranquilla.
TP No. 99.262 del C. S de la J.,